

82 El señalamiento de los quince dias próximos para votar el pleito quita la facultad de poner recusaciones en forma comun, y excluye tambien las que se funden en causas nacidas antes de los dichos quince dias, aunque hubiesen llegado dentro de ellos á noticia de la parte, siendo igual el efecto, aunque no se votase en el dia señalado, y aunque se votase y remitiese.

83 Las mas veces se determinan los pleitos vistos en el Consejo, y en las chancillerías y audiencias, sin se-

ñalar dia para el voto, y en este caso no se pueden contar los quince dias; pero si se propusiesen recusaciones en el mismo, en que se empezó á votar el pleito, no deben admitirse segun el tenor de la citada ley 21. y del auto 10., pues esto fué lo que principalmente se tiró á enmendar, debiendo observarse lo mismo, aunque lo remitiesen. Y he aquí un resumen de lo que dispone nuestra legislacion en cuanto á las recusaciones.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

APÉNDICE AL TOMO PRIMERO.

Nota 1, pág. 1. Cuando el señor Conde de la Cañada publicó estas instituciones, el último código de leyes españolas era el de la Recopilacion reimpressa en varias épocas, con aumento sucesivo de diversas leyes promulgadas posteriormente á la primera compilacion. Formóse despues, en el siglo corriente la Novisima Recopilacion, con vista de la Nueva, para corregir los defectos de diversas especies que en esta se notaron, y parece por lo mismo que la doctrina sentada por el ilustrado Conde de la Cañada, al tratar del orden de autoridad de los códigos, no debiera tener aplicacion en el dia, puesto que la Novisima reemplazó á la Recopilacion, y las leyes que de esta no se hubieran transmitido á aquella, debieron considerarse derogadas. Sin embargo, nótese que al mismo tiempo que por la ley 3, tit. 3, lib. 2 de la Novisima Recopilacion se da autoridad legal á este código, se inserta la pragmática del señor Don Felipe III (ley 10, tit. 3, lib. 2 de la Novisima Recopilacion), en la que se manda "que de aqui adelante se guarden las leyes contenidas en los nueve libros de la Recopilacion de leyes de estos reinos, hecha por mandado de la magestad del rey Don Felipe mi señor y padre."

La observancia de las leyes, no obstante el desuso, ó prácticas contrarias está mandada por el artículo 4 del Reglamento provisional para la administracion de justicia. Sin embargo, los tribunales aun despues de la publicacion del reglamento provisional, se separan de las disposiciones legales en varios casos, porque repugnan á las costumbres y á la civilizacion de la época varios preceptos de las que las mismas comprenden, especialmente en la parte criminal.

Nota 2, pág. 2. Los historiadores hablan con variedad acerca del verdadero autor del Código ó Breviario de Aniano. Lo cierto es que conquistado el territorio español por los godos, fue necesario dar leyes al pueblo, pero como éste se componia de dos razas romana y goda, se hicieron dos compilaciones diversas, la una llamada Teodorociana, que tomó su nombre de Teodorico, quien despues se llamó Eurico ó Evarico, y la otra Breviario de Aniano hecho en tiempo de Alarico, llamado así en la opinion de algunos por haberle trabajado Aniano ministro de aquel rey. Las leyes Teodoricianas que debieron su origen á Eurico, eran mucho mas duras que las romanas, y de aquí el haber sido mal recibidas por un pueblo acostumbrado á estas, por lo que se hizo necesaria la promulgacion del código de Aniano, en el que se extractaron las mejores leyes de los Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano, de las sentencias de Paulo, de las instituciones de Cayo, y de las novelas de diferentes emperadores. En la época siguiente á la promulgacion de estos códigos, las leyes Teodoricianas regian para los godos, y los demas súbditos debian guardar las del Breviario de Aniano.

Nota 3, pág. 3. El Conde de la Cañada da á entender, como algunos historiadores han creído tambien, que el conde Don Sancho habia dado un fuero general para Castilla. El P. Burriel en su informe sobre la igualdad de pesos y medidas incurrió en este error, dando ocasion á que otros muchos continuaran en esta misma creencia inventando, para dar pruebas de su dicho, fábulas propias de la época en que vivió el esforzado conde Don Sancho; pero ni el P. Burriel ni los que han seguido.

do su opinion presentan pruebas que justifiquen sus asertos, llevados hasta el punto de asegurar que Don Sancho hizo el citado código en el año de 1000.

Analizados los datos históricos, justifican aunque por una deducccion negativa, que entre el Fuero juzgo y las leyes de Partida no se dió á los españoles ningun otro código general. Entre otros fueros municipales se lee en el de Sepúlveda: "que si algun home de Sepulveda, matase home de alguna parte de Castiella, peche la ochava parte del homecillo que manda el fuero. Et si algun home de Castiella matase home de Sepulveda, peche cada uno qual fuero hobiere." Supónese con razon en virtud de esta ley del fuero, que los castellanos no tenian uno general, porque entonces no se refiriera á la pena que el fuero del pueblo del matador castellano impusiese, puesto que siendo uno solo, seria una misma la pena para todos. El fuero de Sepúlveda debió darse por Don Alonso el VI á fines del siglo XI, época en la que se repobló aquella villa, y por consiguiente este Fuero es posterior al supuesto de Don Sancho.

En el ordenamiento de las cortes de Nájera promulgado á mediados del siglo XII, se reconocen tambien diversos fueros en Castilla. "Esto es por fuero de Castilla, dice en el título 3, que si algun fijoalgo ha demanda contra otro, si la demanda es de mueble ó de heredad, debel demandar primeramente por aquel lugar do ha fuero el demandado, e puelend prender vasallo ó otra prenda que no sea su cuerpo, por quelvenga á facer derecho ante el alcalde de su fuero."

Finalmente el erudito historiador Marina en su Ensayo histórico-crítico despues de examinar copiosos datos, dice que el conde Don Sancho administraba justicia y daba á cada uno su derecho segun prescribian las leyes góticas; y para obligar á los castellanos á tomar las armas en defensa de la religion y de la patria, les concedió esenciones y franquizas, conocidas generalmente en aquella edad con el nombre de buenos fueros.

Nota 4, pág. 3. Convenimos desde luego en la reseña que hace el Conde de la Cañada de las alternativas que sufrió el fuero real acerca de su autoridad legislativa; pero no podemos menos de separarnos en dos puntos importantes. El rey Don Alonso X, no dió el fuero real para que sirviese de base á las decisiones del tribunal superior de justicia, sino para que se guardara por todos los tribunales del reino: mas como extinguiese los privilegios y franquicias que gozaban los ricos homes y fijosdalgo de Castilla, se opusieron estos los primeros á su observancia, llegando las cosas al extremo de significar su resistencia con las armas, como aconteció en Lerma en donde se insurreccionaron negándole la obediencia. Débil en aquella época el trono para medir sus fuerzas con los magnates, adoptó Don Alonso los recursos de la prudencia, y reunió cortes en Burgos para oír á la nobleza y á los condeces, y hubo de ceder derogando el fuero real en 11 de Noviembre de 1272.

Tampoco es exacto que solo se dispensó á los castellanos de la observancia del fuero real. Es la verdad que estos fueron los primeros que mostraron su descontento; pero como el mal ejemplo de la desobediencia es tan contagioso, siguiéronles otros varios pueblos, y por último vino á ordenar Don Alonso que no se observara en los reinos de Leon, Extremadura, Toledo y Andalucía, y que

se rigieran y gobernasen por sus antiguos fueros municipales.

*Nota 5, pág. 5.* Por los últimos planes de estudios que han regido para la enseñanza en las universidades del reino, no se estableció ya la cátedra especial en que habían de explicarse las leyes de Toro, sin embargo de que siempre obtuvieron cierta preferencia en las explicaciones sobre las demas novísimamente recopiladas.

Tampoco son necesarios en el día para recibirse de licenciado en *Jurisprudencia* los cuatro años de práctica que dice el Conde de la Cañada. Por real decreto de 1.º de Octubre de 1842, se dispone que los cursos de la carrera de jurisprudencia sean cuatro hasta el grado de bachiller, ocho hasta el de licenciado, y diez hasta el de doctor. "El programa de enseñanza de esta carrera, dice el art. 5 del citado decreto, comprenderá con arreglo á los artículos anteriores las asignaturas siguientes.—Primer curso; Prolegómenos del derecho, Elementos de historia y Derecho romano.—Segundo curso; Elementos de historia y Derecho civil y mercantil de España.—Tercer curso; Elementos de derecho penal, de Procedimientos, de Derecho administrativo.—Cuarto curso; Elementos de historia y de Derecho canónico—grado de bachiller.—Quinto curso; Códigos civiles españoles, el de Comercio, Materia criminal.—Sexto curso; Historia y disciplina eclesiástica general y especial de España, Colecciones canónicas.—Sétimo curso; Derecho político constitucional con aplicación á España, Economía política.—Octavo curso; Academia teórica práctica de jurisprudencia—grado de licenciado."

Recibido el grado de licenciado en cualquiera de las universidades del reino, se remite el título al ministerio de la Gobernación y por este se expide á los interesados el de abogado, sin el que no pueden ejercer esta profesión.

*Nota 6, pág. 6.* La doctrina que el Conde de la Cañada sienta en el núm. 33, se ha debatido en nuestros tiempos con calor excesivo, procurando indagar la residencia de la *Soberanía*. Cuestión es esta, á cuyo término jamás se llegará, porque sosteniéndose el debate entre dos partes igualmente interesadas, sin juez competente é imparcial para definirla, es imposible que se avengan por el convencimiento de las mejores razones que se aleguen por una de las partes. La verdad legal, que nosotros reconocemos en esta materia, es la de que en el día ningunos otros poderes pueden reconocerse mas que los formados con arreglo á la Constitución del estado, y que las leyes que de los mismos dimanar por ningún título pueden dejar de obedecerse.

*Nota 7, pág. 8.* Después de la extinción del Consejo real de España é Indias, al que en parte substituyó el tribunal supremo de justicia, ha sido varia la jurisprudencia relativa á la presentación de los títulos de doctor expedidos en las universidades; y como ya digimos en la *nota 5*, según la legislación vigente, la universidad en que se recibe el grado de licenciado en jurisprudencia, es la que remite el título de tal al ministerio de la Gobernación por el que se expide el de abogado.

Los licenciados en Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares gozaban en otro tiempo el privilegio de ejercer la abogacía; mas en el día éste como las demas regalías que disfrutaban se han abolido. Los licenciados en Salamanca juraban al conferirles el grado, que nunca consentirían en ser de nuevo examinados en ninguna otra parte: al presente continúan prestando este mismo juramento, no obstante la derogación de sus privilegios.

*Nota 8, pág. 8.* En la época en que escribía el Conde de la Cañada el título de abogado, habilitaba para poder aspirar al desempeño del augusto cargo de la administración de justicia; mas con posterioridad se han exigido otros requisitos. El decreto vigente en esta materia es el de 29 de Diciembre de 1839, en el que se especifican las circunstancias que deben concurrir en los que aspiren á obtener las plazas de promotores fiscales, jueces de pri-

mera instancia, magistrados de las audiencias ó ministros del supremo tribunal.

Para obtener el destino de promotor fiscal es necesario:

1.º Haber ejercido por dos años la profesión de abogado con estudio abierto y reputación; cuyas circunstancias se acreditan debidamente, oyendo al tribunal en que se hubiese ejercido la abogacía.

2.º Haber desempeñado por igual tiempo en comisión, sustitución ó propiedad alguna relatoria, agencia fiscal, asesoría de rentas, ú otros cargos semejantes.

3.º Haber explicado por dicho tiempo alguna cátedra de Derecho en establecimiento aprobado.

Para aspirar á juez de primera instancia de entrada es preciso:

1.º Haber servido por dos años con buena nota una promotoría fiscal.

2.º Haber servido por cuatro años alguna relatoria, agencia fiscal, asesoría de rentas ú otros cargos semejantes, ó desempeñado cátedra de Derecho.

Para obtener juzgados de ascenso gozarán preferencia:

1.º Los que hayan servido en judicatura de entrada por lo menos tres años.

2.º Los que hayan servido en promotorías fiscales cinco años.

3.º Los que hayan servido agencias fiscales, relatorias &c. por espacio de ocho años: salvo si la abogacía se hubiese practicado en tribunales superiores con crédito, porque en este caso bastarán siete años.

Para juzgados de término podrán ser propuestos:

1.º Los que hayan servido por lo menos dos años en juzgado de ascenso, ó cinco en los de entrada.

2.º Los que lleven de servicio á lo menos siete años en promotorías.

3.º Los que por diez años hayan ejercido la abogacía ó agencias fiscales y demas cargos de que antes se hizo mérito, y si la abogacía se hubiese practicado en tribunal superior bastarán nueve años.

Los requisitos que son indispensables para optar á los cargos de ministros, para audiencias ó supremo tribunal de justicia se designan en los capítulos 3 y 4 del real decreto antes citado.

*Nota 9, pág. 9.* La Constitución de 1837 en la facultad novena del artículo 46 concede al rey la de "nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes." Compréndese muy bien que el artículo constitucional supone la existencia de leyes que arreglen los requisitos que deben concurrir en los empleados públicos para obtener el real nombramiento, y que el rey al poner en práctica la facultad que la Constitución le concede, está obligado á no separarse de lo que las leyes del reino tengan prevenido. Sin embargo, el Conde de la Cañada se quejaba ya en su tiempo de que en las elecciones no se atendía al mérito personal de los agraciados, y del mismo abuso podemos quejarnos en el día, lo que prueba que el cambio de las formas de gobierno contribuye demasiado poco á la mejor administración. Los gobernantes de todos los tiempos y en todos los sistemas de gobierno debieran tener en cuenta que los destinos públicos no son su patrimonio, y por lo mismo que al disponer de ellos deben ante todo consultar al bien general para la elección.

En los nuevos códigos acaso se tendrán en cuenta sobre este particular dos verdades que para nosotros lo son y de mucha trascendencia: primera, que en la administración de justicia es preciso dejar encomendada á la prudencia judicial una gran parte en la calificación de los hechos; y segunda, que la garantía mas segura de la recta administración consiste en un buen sistema electivo de funcionarios. El artículo constitucional solo permite al rey el nombramiento de empleados; pues determinese que un tribunal ó junta haya de revisar los expedientes de los aspirantes, y que para poder ser elegidos hayan de obtener la aprobación de esta junta ó tribunal, y sin despo-

jar al rey de la facultad de elegir se conseguirá que no abuse de este derecho tan interesante al bien general.

*Nota 10, pág. 9.* Organizados los tribunales y juzgados bajo un nuevo sistema, se han suprimido algunos de los que existían en los tiempos en que escribía el ilustrado Conde de la Cañada, y en los que han reemplazado á otros se ha variado el personal en distintas formas. Desaparecieron los alcaldes de corte, mayores y corregidores, y no se llaman en el día los jueces de las audiencias oidores. Tampoco se distingue al presente entre las audiencias y chancillerías, porque estas últimas no existen. Las alcaldías mayores y corregimientos se han sustituido con los juzgados de primera instancia, cuyas atribuciones se limitan exclusivamente á lo contencioso, según el artículo 39 del reglamento provisional para la administración de justicia. También se abolieron las jurisdicciones esentas que ejercían los alcaldes legos de las villas que en otro tiempo habían obtenido esta gracia por concesiones especiales de los monarcas: en términos que, salvo en aquellos casos en que los alcaldes pueden conocer de juicios verbales según el reglamento, no se conoce mas jurisdicción ordinaria en primera instancia que la que ejercen los jueces que llevan este mismo nombre en sus respectivas demarcaciones.

Los tribunales de segunda y tercera instancia son en el día las audiencias; entre las que hay entera igualdad é independencia, y solo la de Madrid por el mayor sueldo que disfrutan sus magistrados, tiene la consideración de ascenso para todas las demas. Las facultades y atribuciones son las que les señala el reglamento provisional para la administración de justicia y las ordenanzas.

El tribunal supremo de justicia reemplazó en algunas de sus atribuciones al Consejo, pero no en todas ellas: y dudando acerca del tribunal que había de conocer de las apelaciones, competencias, recursos de injusticia notoria, segunda suplicación, y de las demas de que en la parte judicial conocía el Consejo de Indias, con arreglo á la jurisprudencia de estos dominios, se expidió en 13 de Mayo de 1837 el real decreto, cuya parte dispositiva dice: "Se autoriza al tribunal supremo de justicia para que, por ahora, conozca de las apelaciones, competencias, segundas suplicaciones, recursos de injusticia notoria (*hoy recursos de nulidad*) y los demas judiciales de que conocía el suprimido Consejo de Indias: fallando sobre ellos con arreglo á las leyes vigentes y establecidas para los dominios de Ultramar."

*Nota 11, pág. 11.* En el formulario de la demanda que inserta el Conde de la Cañada, concluye el cuerpo del escrito exponiendo genéricamente la causa por la que el demandante comparece en el tribunal á usar de los recursos de que la ley le provee. La delicadeza y buena fe exigen que el acreedor antes de citar ante la autoridad al deudor, intente por medios amistosos conseguir el reembolso ó pago de las cantidades que se le adeudan ó la posesión de lo que le pertenece; y tan conveniente es dar semejantes pasos, como que cuando de este modo se obra, debe suponerse buena fe en el demandante, previniendo con esta decorosa conducta á su favor el ánimo del juez. Sin embargo esta parte de la demanda, que antes solo comprendía la relación de hechos voluntarios, debe sustituirse en el día con la de otro legal y necesario. En efecto, según el reglamento provisional, no puede entablarse demanda alguna civil ni ejecutiva, susceptible de avenencia entre las partes, sin que se justifique haber intentado la conciliación. Siguese de aquí que en lugar de hacer mérito en la demanda, de que al demandado se le habían hecho insinuaciones relativas al pago, ó lo que sea objeto de aquella, deberá hacerse mérito de que se intentó celebrar, ó celebró juicio de paz del que no resultó avenencia, y por siguiente, obligado el acreedor á justificar que ha cumplido con este requisito legal, debe hacer presentación de la certificación que lo acredite. Así pues la súplica se concebirá en los términos siguientes.—Suplico á Vd. que habiendo por presentados el poder re-

ferido y certificación de haber intentado la conciliación &c.

*Nota 12, pág. 17.* Reconocidos por la ley fundamental del estado tres poderes independientes entre sí, porque sin esta propiedad esencial dejarían de serlo, se han separado, la potestad legislativa, la ejecutiva y la judicial; y encomendado á diferentes personas ó cuerpos el cumplimiento de las atribuciones que caracterizan á cada uno de aquellos poderes. Partiendo de estas bases el art. 63 de la Constitución de 1837 declara que "á los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado." Siguese de aquí que con arreglo á las leyes vigentes no pertenece al rey el oficio de juzgar las causas de sus vasallos, como dice el Conde de la Cañada en el párrafo á que nos referimos, no obstante que la justicia se administre en nombre del rey, *art. 71 de la Constitución de 1845.*

La Constitución de 1812, cuyo título V se ha restablecido por decreto de las cortes de 16 de Setiembre de 1837, ordena en el art. 243, que ni las cortes ni el rey puedan ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos. El siguiente art. 244 previene que el orden y formalidades del proceso se determinen por las leyes; que sean uniformes en todos los tribunales, y que ni las cortes ni el rey puedan dispensarlas.

En otro tiempo el rey, como soberano, en quien por consiguiente residían todos los poderes, podía legalmente distribuir las provincias, erigir tribunales, y señalar á cada uno de estos los límites de su autoridad y jurisdicción. Al presente tampoco corresponde al rey el ejercicio de semejantes atribuciones. Según el art. 64 de la Constitución de 1837 "las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organización de cada uno de ellos, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos."

*Nota 13, pág. 22.* Los abusos continuos que se han observado en la práctica de los juzgados y tribunales han hecho necesarios varios recuerdos preventivos de que no fuese necesaria la acusación de mas de una rebeldía para declarar contumaz y rebelde. La ley recopilada que el Conde de la Cañada cita se propuso corregir aquellos abusos, pero no lo consiguió: después de su publicación continuaron los juzgados exigiendo la acusación de tres rebeldías. Los autores del reglamento provisional reconocían la necesidad de remediar las dilaciones, gastos y perjuicios que á los litigantes causaba la práctica abusiva, y en la regla segunda del art. 48 se previene "que sean precisos y perentorios como corresponde los términos que las leyes recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestación de la demanda, oposición y prueba de las excepciones y reconveniones y escritos de réplica y duplica; y que el juez bajo su mas estrecha responsabilidad no pueda nunca prorogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se exponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no exceda en ningún caso del término señalado por la ley: debiendo bastar siempre el que se acusa una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso."

Con la precedente regla del reglamento provisional ha sucedido lo mismo que con las leyes anteriores: apenas hemos visto un juzgado en el que se practique la parte relativa á rebeldías con el rigorismo que se previene. Bien conocemos que cuando se trata de un hecho material, como el de la entrega de los autos, es muy difícil hacerlo cumplir á un litigante de mala fe, porque al pasar el alguacil, á menos que éste hubiera de usar de la fuerza para tomarlos del estudio de un procura-

dor, claro es que pagando el apremio, continuará con ellos en su poder fuera del término, y habrá que expedir otro nuevo, de modo que ya no se cumple la disposición literal de la ley. Los jueces, acusada la rebeldía, debieran acordar que se recojan los autos, permaneciendo el alguacil con un diario en casa del procurador hasta la devolución, y si la parte pide término y el juez le concede, al dar providencia señalándole, conviene que prevenga en la misma que si no devuelve los autos dentro de los días por los que le ha otorgado la próroga, sin necesidad de nueva acusación de rebeldía se declarará contumaz al moroso.

En los juicios de menor cuantía establecidos por la ley de 10 de Enero de 1838 se concede al demandado el término de nueve días para contestar á la demanda, y si dentro de ellos no lo hiciese, impone al escribano la obligación de recoger los autos, y dando cuenta al juez de haberlo ejecutado, este debe dar providencia recibiendo el pleito á prueba. La circunstancia de haberse recogido los autos sin que la parte demandante lo pida, introduce dos novedades en esta clase de juicios: primera, la de que se continúan sin necesidad de que las partes los promuevan, al contrario que en los demás civiles, porque como sostiene con razon el señor Conde de la Cañada, como que se trata de intereses exclusivamente suyos, solo á su instancia deben continuarse; y segunda, que en los tales juicios de menor cuantía no es necesaria la acusación de rebeldía, ni por tanto la declaración de rebelde y contumaz al que no contesta.

Nota 14, pág. 38. El reglamento provisional en la regla quinta del art. 48 reproduce la doctrina consignada en la ley recopilada á que se refiere el señor Conde de la Cañada. Despues de la publicación de esta cesaron en gran parte los abusos que la hicieron precisa; pero los litigantes temerarios dirigidos por defensores de excasa conciencia han puesto en juego otro medio de entorpecer la marcha del procedimiento: proponen á cada paso artículos de prévio y especial pronunciamiento para no contestar á la demanda y ganar tiempo, cuando menos, y molestar al contrario. Reconocióse por los autores del reglamento provisional la necesidad de poner coto á tales abusos, y en la regla tercera del art. 48 ordenaron que no se admitan otros artículos de prévio y especial pronunciamiento que los que las leyes autorizan, y solo en el tiempo y en la forma que ellas prescriben. Justa y equitativa es esta disposición, pero oscura cuando menos, porque se refiere á una cosa que no existe, al menos con la denominación que se la da. No se hallará por cierto ley alguna que use las palabras artículo de prévio y especial pronunciamiento, y por lo mismo si los jueces hubieran de cumplir con toda escrupulosidad la disposición citada del reglamento jamás admitieran artículos. Sin embargo, casos hay en los que la denegación de audiencia sobre un artículo sería injusta, porque la repulsa de este hiciera que se continuase un procedimiento que se volviera despues inútil. Los jueces por tanto deben medir con prudencia las circunstancias y admitir ó denegar los escritos en que se propongan artículos, teniendo en cuenta la influencia que pueden ejercer en el juicio.

No obstante la disposición de la ley recopilada 1, título 14, lib. 11 de la Nov. Recop. en los juicios de menor cuantía de dos mil reales, solo se admiten dos escritos antes de la conclusión para prueba, uno de la parte demandante y otro de la demandada.

Nota 15, pág. 42. Respecto á los términos de que trata el señor Conde de la Cañada puede verse lo que digimos en la nota 13 refiriéndonos al reglamento provisional y ley de 10 de Enero de 1838.

Nota 16, pág. 43. Lo que la ley recopilada previene en cuanto al Consejo, debe entenderse en el día aplicable al tribunal supremo de justicia. Este lo mismo que las audiencias, despues de la publicación del reglamento provisional, no permiten acusar sino una sola

rebeldía, pero propensas á conceder términos, dan lugar á que cada vez que estos espiran, acusen los procuradores otra, de modo que apenas se cumple exactamente la disposición legal. Fuera, pues, conveniente que se acordara al conceder término en la forma que aconsejamos anteriormente deben hacerlo los jueces de primera instancia.

Nota 17, pág. 92. La mala fe de los litigantes ha hecho necesarias diferentes reglas en el órden de sustanciación, las que contribuyen á impedir la. La ley apetece hallar la verdad en los juicios, porque sin conocerla difícilmente se consigue el fin sagrado de la justicia. Para alcanzarle hizose necesaria la prevención de que los demandantes acompañen á las demandas los títulos ó escrituras en que funden sus derechos, consiguiéndose de este modo, lo primero, que el demandado, á quien de ellos se confiere traslado, pueda imponerse y contestar afirmativa ó negativamente, en lo que lleva también un beneficio el demandado; y lo segundo, que no sea fácil la falsificación de documentos ó pruebas de cualquier género para combatir lo alegado en defensa. Por desgracia las leyes que de esta materia trataron, cayeron en inobservancia, y por lo mismo el reglamento provisional, regla primera, art. 48 previno que no se admitiesen demandas que no fuesen acompañadas de los requisitos que exigen las leyes 1 y 4, tit. 3, lib. 11 de la Nov. Recop., y con especial expresión si no se presentasen con ellas todas las escrituras con que el actor intente probarlas, prohibiendo su admisión en caso de incurrir en este defecto, á menos que juren que no habian llegado hasta entonces á su noticia.

Esta limitación de la regla general deja abierta entrada á los fraudes, porque la facilidad con que se falta impunemente al juramento, contribuye á que los litigantes diestros y maliciosos reserven la presentación de documentos para cuando es difícil la contra-prueba. Para evitar abusos tan perniciosos será conveniente que los defensores de los demandados cuiden especialmente de no contestar á las demandas que no vayan acompañadas de las escrituras que las sirven de fundamento; y que los jueces sean escrupulosos para admitirlas cuando se presentan con posterioridad, porque el juramento no es de tal fuerza que le quiera dar la ley mas valor que á la evidencia. Si consta que el documento ó escritura obraba en poder del actor al presentar la demanda, por mas que este jure no haber llegado á su noticia, exhibiéndole despues no se le debe admitir, para producir efecto.

Las mismas reglas que para el demandante establece el reglamento provisional, son aplicables al reo que usa de la reconvencción, porque respecto á la demanda que formaliza cambia su condición en la de actor.

Nota 18, pág. 94. Véase lo expuesto en la nota 6.

Nota 19, pág. 94. La doctrina que el señor Conde de la Cañada sienta en los números 30 y 31 envuelve una acusación contra los tribunales de justicia que se apartan del cumplimiento de las leyes. Repetidas veces ha sido necesario encargarles que no se separen en las actuaciones ni en las providencias que dicten de lo que las leyes dispongan, y últimamente así se les ha encargado por el art. 4.º del reglamento provisional para lo concerniente á los juicios. La ley recopilada que dió autoridad á las comprendidas en el código de este nombre, prohíbe también fallar por prácticas y costumbres, y desconoce el no uso como medio de derogar las leyes. Los tribunales sin embargo se separan de los preceptos de la ley en muchos casos, principalmente en la parte penal, y no obstante que convengamos con el señor Conde de la Cañada en que cuando las leyes no estan de acuerdo con el bien público que de ellas se espera, deben representar los perjuicios al poder legislativo, que hoy reside en las córtes con el rey; esta teoría en muchos casos sería perniciosa y acarrearía daños irrepa-

te en todos los trámites del juicio declarativo en que no se halla conforme con los del ordinario.

LEY DE 10 DE ENERO DE 1838.

Artículo primero. Los pleitos en que el valor de la cosa litigiosa excediendo de veinte y cinco duros, no pase de ciento, se denominarán de menor cuantía, y se sustanciarán por los trámites y bajo las reglas que se prescriben en esta ley.

Art. 2.º Empezarán por un escrito breve en que se proponga la acción ó demanda con la claridad y los demás requisitos que exigen las leyes.

Art. 3.º Del escrito de demanda se conferirá traslado al demandado por el término de nueve días, dentro de los cuales deberá presentarse la contestación, y pasados, el escribano hará recoger los autos con escrito ó sin él, sin que se necesite para ello petición de la parte ni mandato del juez.

Art. 4.º Si el demandado formare algun artículo de no contestar ó de prévio pronunciamiento, no dejará por eso de contestar subsidiariamente sobre lo principal.

Art. 5.º Recogido el pleito como se dispone en el art. 3.º, se proveerá auto señalando el día en que las partes han de hacer su respectiva prueba. El día que se señale ha de ser posterior al quinto, y anterior al duodécimo, siguientes al de la fecha de dicho auto.

Art. 6.º En el intermedio desde esta providencia hasta el día de la prueba, se manifestarán los autos en la escribanía á las partes ó á sus defensores, si lo apetezieren; la actora para enterarse de la contestación á la demanda, y ambas para preparar sus probanzas con el debido conocimiento. Por esta manifestación de los autos no devengará derechos algunos el escribano.

Art. 7.º El día señalado para la prueba producirán el demandante y el demandado la que les convenga, instrumental, testifical, por juramento deferido ó referido, ó por posiciones. La propondrán verbalmente, y del mismo modo las posiciones y las preguntas que hayan de hacerse á los testigos.

Art. 8.º Todo lo relativo á las pruebas se expresará breve, pero claramente, en una diligencia que se extenderá en el acto, y que firmarán el juez, el escribano, las partes, sus defensores, si hubiesen asistido, y los testigos que supieren escribir.

Art. 9.º Si por cualquier causa no se pudiesen concluir ambas pruebas en el mismo día, se continuarán en los dos siguientes; y si dentro de los tres se señalare y ofreciere presentar algun testigo que esté ausente, se podrá prorogar el término probatorio por otros ocho días, pero para el solo efecto de examinar el testigo ó testigos señalados. También podrán ser examinados antes del término de prueba los testigos que esten para ausentarse.

Art. 10. Los interesados que litigan y sus defensores presenciarán, si les conviniere, todos los actos de la prueba, así de la suya como de la contraria, y podrán hacer á los testigos todas las preguntas que sean convenientes al asunto.

Art. 11. Dentro de los primeros cuatro días despues de concluido el término de prueba pronunciará el juez la sentencia, en la que decidirá lo que corresponda sobre algun artículo, si se hubiese formado y sobre lo principal; pero si el artículo es de los que perimien la acción ó impiden el progreso *ad ulteriora*, decidiéndose que tiene lugar, no se fallará sobre lo principal.

Art. 12. Cuando el artículo se funde en que el pleito no es de cuantía señalada en esta ley, si se declara así porque el valor de la cosa litigiosa no pase de veinte y cinco duros, el juez decidirá también sobre lo principal; pero si es porque exceda de cien duros, se repodrá el pleito al estado de la contestación de la demanda, y se proseguirá por los trámites señalados para

rables. Leyes encierran nuestros códigos que por todos son reconocidas por absurdas, ó cuando menos por duras y contrarias á la civilización y costumbres de nuestra época, y algunas también estan en desacuerdo con la ley fundamental del estado, pero que no por eso pueden considerarse derogadas. Pues bien, cuando los tribunales se ven obligados á dictar su fallo dentro de un término dado, y la pena legal produce un efecto irreparable, ¿deberán fallar con arreglo á aquella? ¿Valdrá tanto la teoría sentada por el señor Conde de la Cañada, que siguiéndola se haya de sacrificar inhumanamente á un desgraciado? Al escribano falsario le castiga la ley con la pena de cortar le la mano derecha: este castigo es atroz; el tribunal no tiene tiempo para consultar; ¿deberá imponerle? Cuando en un estado las leyes son defectuosas conocidamente, la culpa del desuso que hagan los tribunales, recae sobre el legislador indolente que no las reforma.

Nota 20, pág. 109. El reglamento provisional y la ley de 10 de Enero de 1838 han establecido reglas en la sustanciación, que necesitan tenerse presentes para estudiar el capítulo primero de la segunda parte del juicio ordinario en que el señor Conde de la Cañada trata de la nulidad de la sentencia definitiva. Unas y otras disposiciones insertamos á continuación, porque interesa tener á la vista el texto.

Art. 41 del reglamento provisional. "De las demandas que pasando de la cantidad expresada en el artículo precedente (la de quinientos reales) no excedan en la Península é Islas adyacentes de los cuarenta mil maravedises que fija la ley 11, tit. 20, lib. 11 de la Novis. Recop., y del cuádruplo en Ultramar, conocerán los jueces de primera instancia por juicio escrito conforme á derecho; simplificando y abreviando los trámites cuando lo permitan las leyes y el esclarecimiento de la verdad, sin que contra la sentencia que dieren haya lugar á otro recurso que, ó al de apelación para ante el ayuntamiento de la capital del partido judicial respectivo, con arreglo al espíritu benéfico de la citada ley, ó el de nulidad para ante la real audiencia del territorio, cuando el juez hubiese dado su fallo contra alguna ley clara y terminante, ó violado cualquier trámite esencial de las leyes que arreglan el procedimiento: siempre que en este último caso la violación haya sido formal y expresamente reclamada en valde antes de la sentencia, si hubiere podido serlo."

Art. 42. "En el caso de interponerse alguno de estos recursos, se observarán las reglas siguientes:

1.ª »La parte agraviada deberá interponer uno ú otro ante el mismo juez que hubiese dado la sentencia, y dentro del preciso término de cinco días siguientes al de su notificación; só pena de que, pasado sin hacerlo quedará firme y ejecutoriada la sentencia.

4.ª »Si se interpusiere recurso de nulidad, deberá el juez admitirlo sin otra circunstancia, á menos que no fuese improcedente, con arreglo á lo prescrito en el final del artículo anterior; y admitido remitirá á la audiencia los autos originales á costa del que hubiese interpuesto el recurso, citándose y emplazándose antes á las partes para que acudan á ella á usar de su derecho. Pero si alguna pidiere antes de la remisión que quede testimonio de dichos autos, lo dispondrá así el juez á costa de la misma.

5.ª »La interposición del recurso de nulidad no impedirá que se lleve á efecto la sentencia del juez, siempre que la parte que la hubiere obtenido preste fianza correspondiente de estar á las resultas si se repusiere el proceso ó la sentencia."

Las precedentes disposiciones del reglamento provisional á nuestro entender quedaron derogadas por la ley de 10 de Enero de 1838, porque siendo la única que trata de los juicios por cantidad menor de dos mil, sus reglas serán las que rijan en todo lo perteneciente á ellos. La insertamos á continuación para tenerla presen-